



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSL-76/2024

**DENUNCIANTE:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**PARTE DENUNCIADA:** SANDRA  
XANTALL CUEVAS NIEVES Y  
MOVIMIENTO CIUDADANO

**MAGISTRADA PONENTE EN  
FUNCIONES:** LAURA BERENICE  
SÁMANO RÍOS

**SECRETARIA:** LILIA RAQUEL RAVELO  
SALINAS

**COLABORÓ:** SARA MARÍA LÓPEZ  
JIMÉNEZ

**SENTENCIA** que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Se determina la **existencia** de la infracción consistente en la vulneración a las reglas de propaganda electoral impresa, al ser elaborada con material que no es reciclable ni biodegradable atribuida a Sandra Xantall Cuevas Nieves y al partido político Movimiento Ciudadano.

GLOSARIO	
<b>Autoridad instructora/junta local</b>	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México
<b>DEPPP</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral

<sup>1</sup> Todos los hechos narrados de aquí en adelante corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.



GLOSARIO	
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Movimiento Ciudadano/partido denunciado</b>	Partido político Movimiento Ciudadano
<b>PAN/partido denunciante</b>	Partido Acción Nacional
<b>Reglamento de quejas</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>Sala Especializada</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sandra Cuevas</b>	Sandra Xantall Cuevas Nieves, entonces candidata a senadora de la República, postulada por el partido político Movimiento Ciudadano

## SENTENCIA

**VISTOS** los autos del procedimiento especial sancionador registrado con la clave **SRE-PSL-76/2024**, se resuelve bajo los siguientes:

## ANTECEDENTES

- 1. Proceso electoral federal 2023-2024.** En la elección federal de dos mil veinticuatro se renovaron, entre otros cargos, la presidencia de la República, diputaciones y senadurías, al respecto es de resaltar las siguientes fechas:
  - **Inicio del proceso electoral:** siete de septiembre de dos mil veintitrés.
  - **Precampañas:** iniciaron el veinte de noviembre de dos mil veintitrés y finalizaron el dieciocho de enero<sup>2</sup>.
  - **Inter campañas:** iniciaron el diecinueve de enero y finalizaron el veintinueve de febrero.

<sup>2</sup> Conforme al acuerdo INE/CG563/2023.

- **Campañas:** iniciaron el uno de marzo y finalizaron el veintinueve de mayo<sup>3</sup>.
  - **Jornada electoral:** dos de junio.
2. **2. Denuncia<sup>4</sup>.** El diez de abril, el representante propietario del PAN ante el Consejo General del INE presentó escrito de queja contra Sandra Cuevas por la presunta contravención a las normas en materia de propaganda electoral, derivado de la entrega de botanas con una tarjeta que la promociona, la que a su decir no está elaborada con material reciclable como indica la normativa electoral.
  3. Respecto de Movimiento Ciudadano, denunció su falta al deber de cuidado por el actuar de su entonces candidata al Senado de la República.
  4. **3. Registro, admisión y pronunciamiento respecto de las medidas cautelares<sup>5</sup>.** El doce de abril, la autoridad instructora registró la queja con la clave **JL/PE/CDMX/PAN/PEF/13/2024**, reservó su admisión y emplazamiento y determinó que, toda vez que del escrito de queja el partido denunciante no precisó en qué consiste la solicitud de medidas cautelares, resulta una petición inatendible y materialmente imposible de aplicar.
  5. **4. Acuerdo de admisión<sup>6</sup>.** El doce de agosto, la junta local, admitió el procedimiento especial sancionador.

---

<sup>3</sup> Conforme al acuerdo INE/CG502/2023

<sup>4</sup> Fojas 09 a 30 del cuaderno accesorio único.

<sup>5</sup> Fojas 31 a 40 del cuaderno accesorio único

<sup>6</sup> Fojas 75 a 82 del cuaderno accesorio único.



6. **5. Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos<sup>7</sup>.** El treinta de septiembre, la autoridad instructora emplazó a las partes involucradas a la audiencia de ley que se celebró el ocho de octubre.
7. **6. Acuerdo Plenario.** El cinco de noviembre, esta Sala Especializada mediante el acuerdo **SRE-JE-249/2024** acordó remitir el expediente JL/PE/CDMX/PAN/13/2024 a la autoridad instructora con la finalidad de salvaguardar el derecho a la debida defensa y garantía de audiencia de Sandra Cuevas.
8. **7. Segundo emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos.<sup>8</sup>** Mediante acuerdo de catorce de noviembre, la autoridad instructora determinó emplazar a Sandra Cuevas a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el veinte de noviembre.
9. **8. Recepción del expediente.** En su momento se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.
10. **9. Turno y radicación.** El dieciséis de diciembre, el magistrado presidente acordó integrar el expediente SRE-PSL-76/2024 y turnarlo a la ponencia de la magistrada en funciones Laura Berenice Sámano Ríos, quien, con posterioridad, acordó radicar el expediente al rubro citado y se procedió a elaborar el proyecto correspondiente.

---

<sup>7</sup> Fojas 120 a 131 del cuaderno accesorio único.

<sup>8</sup> Fojas 8 a 11 del cuaderno accesorio dos

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. COMPETENCIA

11. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia la presunta vulneración a las reglas de propaganda electoral, atribuible a una candidata al Senado de la República y al partido que la postuló.
12. Lo anterior, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX<sup>9</sup> de la Constitución Federal; 192 primer párrafo y 195 último párrafo<sup>10</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>11</sup>, así como 470, párrafo 1, inciso b), 476 y 477 de la Ley Electoral<sup>12</sup>.

---

<sup>9</sup> **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

<sup>10</sup> **Artículo 192.-** El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en el Distrito Federal (...)

**Artículo 195.-** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

(...)

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en el Distrito Federal, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.

<sup>11</sup> De conformidad con lo señalado en el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se expide, entre otras, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de este año, los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto, continuarán tramitándose, hasta su resolución final, de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, por lo que, en el caso, las normas aplicables son las de la Ley Orgánica publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

<sup>12</sup> **Artículo 470.** Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: (...)

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral (...).



13. Robustece lo anterior, lo establecido en la jurisprudencia 25/2015 de Sala Superior, de rubro: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES<sup>13</sup>.
14. Además, en términos del cuarto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución, en materia de reforma del Poder Judicial (publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre).<sup>14</sup>

## SEGUNDO. MANIFESTACIONES DE LAS PARTES

15. **Parte denunciante:** el PAN denunció a Sandra Cuevas por la presunta contravención a las normas en materia de propaganda electoral, derivado de la entrega de botanas con una tarjeta que la promociona, lo que a su decir no está elaborada con material reciclable como indica la normativa

---

**Artículo 476.** 1. La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

2. Recibido el expediente en la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el Presidente de dicha Sala lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá: a) Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en esta Ley; b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita; c) De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales; d) Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y e) El Pleno de esta Sala en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

**Artículo 477.** 1. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes: a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.

<sup>13</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

<sup>14</sup> **Cuarto.-** (...)

La ley preverá la extinción de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a más tardar el 1o. de septiembre de 2025, por lo que sus magistraturas no se renovarán en la elección extraordinaria del año 2025. (...)



electoral; y a Movimiento Ciudadano por su falta al deber de cuidado por el actuar de su entonces candidata al Senado de la República.

16. Lo anterior, a su decir, ocasiona un daño ecológico en perjuicio de la población e incumple con la normativa aplicable.
17. Asimismo, manifestó que Sandra Cuevas vulneró la normativa electoral pues promocionó su imagen y a su partido político mediante la entrega de alimentos y botanas, que contienen dentro una tarjeta con el nombre de la candidata, el partido político, su página web, el color de su partido y su imagen como candidata al senado por Movimiento Ciudadano, pasando por alto que los alimentos no son considerados como propaganda electoral ni como artículos utilitarios, por lo tanto, la intención de regalar botanas que no son consideradas como propaganda electoral es que no son cuantificables para los gastos de campaña, al mismo tiempo que promociona su imagen y reduce el número de simpatizantes de los otros partidos.
18. Expresó que, los partidos políticos deben presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizan durante su campaña respecto de la bolsa utilizada para guardar los chetos y la tarjeta que colocaron dentro con la propaganda.
19. Por otro lado, mencionó que se debe de tomar en cuenta el hecho de combinar artículos comestibles (como lo es la botana) con no comestibles (como la tarjeta de Sandra Cuevas), esto porque genera contaminación de la botana, aunado a que no cuenta con sellos de las autoridades sanitarias.
20. Asimismo, señaló que tanto Sandra Cuevas como Movimiento Ciudadano deben reportar los gastos de esta botana para efectos de fiscalización ya que podría actualizar una posible vulneración a la equidad e igualdad en la contienda.



21. Finalmente, manifestó que Movimiento Ciudadano al conocer objetivamente de la entrega de bolsas de plástico con botanas de color naranja, junto con la tarjeta de Sandra Cuevas, su página web y el logo del partido se le debe de imputar culpa *in vigilando* (falta al deber de cuidado).
22. **Parte denunciada:**
23. **Sandra Cuevas:** Cabe precisar que la denunciada no atendió ningún requerimiento formulado por la autoridad estructura durante la etapa de investigación, así como tampoco se presentó a la audiencia de pruebas y alegatos, pese a ser notificada debidamente<sup>15</sup>.
24. **Movimiento Ciudadano:** En atención a diversos requerimientos de la autoridad instructora, el partido político manifestó que las botanas entregadas fueron aportación de un simpatizante y que por lo mismo, no corresponde a un proveedor contratado por ese partido y, en consecuencia, no está normada la obligación de recabar esos certificados que indiquen el material con que se elaboró.
25. Al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos refirió que la botana que se distribuyó fue en bolsas individuales por higiene, que la tarjeta dentro de los *cheetos*<sup>16</sup> cumple con la normatividad aplicable.
26. Que no debe perderse de vista que la propaganda consistió en un recorte de material impreso el cual cumple con la normatividad aplicable en cuanto a que toda propaganda electoral impresa que se utilice durante las precampañas y campañas electorales debe elaborarse con material reciclable y biodegradable que no contenga sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, como el papel y el cartón, por lo que el

---

<sup>15</sup> Tal y como se aprecia de las constancias de notificación a fojas 012 a 028 del cuaderno accesorio dos, del expediente en que se actúa.

<sup>16</sup> Patatas fritas sabor a queso. Consultable en <https://www.cheetos.com/es/sobre>

papel se encuentra dentro de los parámetros de lo que se conoce como papel reciclable.

27. Asimismo, el termoplástico que empaqueta individualmente la degustación también es reciclable y que el alimento es un compuesto orgánico.

### **TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA, VALORACIÓN PROBATORIA Y HECHOS ACREDITADOS**

28. **1. Medios de prueba.** Lo son, los presentados por las partes, así como los recabados por la autoridad instructora, los cuales serán valorados conforme a las reglas probatorias establecidas en la Ley Electoral, se enlistan a continuación:

29. **a) Pruebas aportadas por el denunciante:**

30. - **Prueba técnica:** Consistente en las ligas electrónicas insertas en el escrito de queja, con lo que pretende probar la entrega de botanas realizada con materiales no reciclables, así como imágenes de las mismas. De las cuales solicitó fueran certificadas por la autoridad instructora.

31. - **Presuncional, legal y humana.**

32. - **Instrumental de actuaciones.**

33. **b) Pruebas aportadas por Movimiento Ciudadano:**

34. -**Documental privada:** Consistente en contrato de donación o aportación en especie celebrado entre Movimiento Ciudadano y un simpatizante del partido y el recibo de aportación en especie, así como la documentación con la que pretende probar lo referente a la degustación de alimentos (botanas).

35. -**Documental privada:** Consistente en el "*PLAN DE RECICLAJE DE PROPAGANDA AL QUE QUEDAN OBLIGADOS LOS PRECANDIDATOS*



*Y CANDIDATOS A CARGO DE ELECCIÓN POPULAR DE MOVIMIENTO CIUDADANO EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024”.*

36. - **Presuncional, legal y humana.**
37. - **Instrumental de actuaciones.**
38. **c) Pruebas recabadas por la autoridad instructora:**
39. -**Documental pública:** Acta circunstanciada INE/OE/JLE/CM/CIRC/051/2024 de catorce de abril, en la que certifica las ligas electrónicas referidas por el quejoso en su escrito de denuncia.
40. -**Documental pública:** Consistente en el oficio INE/UTF/DA/31133/2024 en el que la Unidad Técnica de Fiscalización del INE informa que en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) correspondiente a Sandra Cuevas se localizó el registró de dos pólizas relacionadas con las aportaciones en especie denunciadas.
41. -**Documental pública:** Acta circunstanciada 116/INE/CM/JLE/05-09-2024 de cinco de septiembre, en la que certifica la cuenta de X de Sandra Cuevas.
42. -**Documental pública:** Acta circunstanciada 117/INE/CM/JLE/05-09-2024 de cinco de septiembre, en la que certifica el contenido de los videos de las ligas electrónicas señaladas por el denunciante en su escrito de queja.
43. **2. Valoración probatoria.** La Ley Electoral establece en el artículo 461 que son objeto de prueba los hechos controvertidos. No así el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
44. Por cuanto hace a las pruebas, la Ley Electoral establece en el artículo 462 que las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así



como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

45. Las **documentales públicas** cuentan con pleno valor probatorio, al ser emitidas por las autoridades electorales federales en ejercicio de sus funciones y no estar contradichas por elemento alguno, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.
46. Las **documentales privadas y técnicas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.
47. **3. Hechos acreditados.** Esta Sala Especializada considera que, con las manifestaciones realizadas por las partes, así como del caudal probatorio, hay pruebas suficientes en el expediente para acreditar que:
  48. **I.** Es un hecho público y notorio que, al momento de los hechos denunciados, Sandra Cuevas, era candidata a Senadora por Movimiento Ciudadano<sup>17</sup>.
  49. **II.** La existencia y distribución de bolsas con botana (cheetos) en donde se aprecia una tarjeta dentro de la misma con la imagen y nombre de Sandra Cuevas en su calidad de candidata a Senadora y el logotipo del partido Movimiento Ciudadano.<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> Conforme a lo dispuesto por el artículo 461, párrafo 1, de la Ley Electoral disponible para su consulta en: <https://candidaturas.ine.mx/>

<sup>18</sup> Lo cual fue confirmado por el partido político denunciado.



50. **III.** La titularidad de la cuenta de X de Sandra Cuevas, al ser una cuenta autenticada.
51. **IV.** El armado de las citadas bolsas con botana por parte de la entonces candidata a Senadora.

#### **CUARTO. ESTUDIO DE FONDO**

##### **A. Fijación de la litis**

52. Antes de entrar al estudio de fondo es importante precisar que referente a lo señalado por el quejoso, respecto de que los alimentos no son considerados como propaganda electoral ni como artículos utilitarios, por lo tanto la intención de regalar botanas que no son consideradas como propaganda electoral y no son cuantificables para los gastos de campaña, esta Sala Regional considera que corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE establecer las sanciones que en su caso correspondan, es decir, dicho Instituto, a través de la referida Unidad, es el único facultado para conocer sobre asuntos de fiscalización.
53. Por otro lado, el partido quejoso señaló que la botana denunciada tampoco cuenta con sellos de las autoridades sanitarias, cuestión que no es materia de competencia de esta Sala Especializada.
54. Finalmente, no pasa inadvertido que el quejoso denunció la falta al deber de cuidado por parte del partido político respecto de la conducta de su candidata, sin embargo, de la línea de investigación, la autoridad instructora determinó emplazar a Movimiento Ciudadano por la posible responsabilidad directa, es decir, por su probable responsabilidad por la vulneración a las reglas de propaganda electoral.
55. En ese sentido, las cuestiones planteadas por la parte denunciante que serán objeto de resolución por parte de esta autoridad será la posible



vulneración a las reglas de propaganda impresa, por estar confeccionadas con material que no es reciclable ni biodegradable, atribuidas a la entonces candidata al Senado de la República y a Movimiento Ciudadano.

### **B. Marco normativo respecto de la confección del material propagandístico**

56. Al respecto, el artículo 242, párrafo 3, de la Ley Electoral refiere que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el objeto de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
57. Por su parte, el artículo 209, numeral 2, de dicho ordenamiento, dispone que la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.
58. Además, refiere que los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.
59. Sobre el particular, el artículo 295, numeral 2 del Reglamento de Elecciones del INE, establece que los partidos políticos y coaliciones, tanto nacionales como locales, deberán presentar un informe sobre los materiales utilizados en la producción de la propaganda electoral impresa para las precampañas y campañas electorales, una semana antes de su inicio, según corresponda, que deberá contener:
  - a) Nombres de los proveedores contratados, para la producción de la propaganda electoral impresa en papel, cartón o plástico,



identificando el nombre de los mismos y los Distritos a los que se destinó dicha producción.

En caso de haber una modificación sobre estos contenidos, se deberá notificar inmediatamente al secretario ejecutivo;

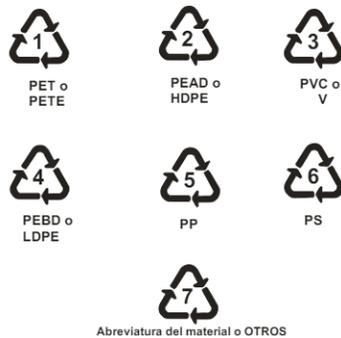
- b) El plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su precampaña y campaña. En caso de haber una modificación a este plan, se deberá notificar inmediatamente al secretario ejecutivo, y
- c) Los certificados de calidad de la resina utilizada en la producción de su propaganda electoral impresa en plástico.

60. Mientras que el numeral 3 de ese artículo, refiere que el material plástico biodegradable utilizado en la propaganda electoral de los partidos políticos, coaliciones, y candidatos independientes registrados, deberán atender a la Norma Mexicana que se encuentre vigente en esa materia, en donde se establezcan y describan los símbolos de identificación que se deben colocar en los productos fabricados de plástico, con la finalidad de facilitar su identificación, recolección, separación, clasificación, reciclado o reaprovechamiento.

61. En ese sentido, la Norma Mexicana Vigente es la NMX-E-232-CNCP-2014, referente a la Industria del Plástico, que establece y describe los símbolos de identificación que deben portar los productos fabricados de plástico en cuanto al material se refiere, con la finalidad de facilitar su recolección, selección, separación, acopio, reciclado y/o reaprovechamiento, para que, al término del proceso electoral, se facilite la identificación y clasificación para el reciclado de la propaganda electoral.

62. Así, el símbolo internacional referido está constituido por un triángulo formado por tres flechas, un número en el centro que indica el tipo de plástico y por debajo del triángulo la abreviatura que lo identifica, como se muestra en la imagen siguiente:

Formas de identificación de los Plásticos



63. De lo anterior, es evidente que la normativa electoral regula la propaganda electoral impresa, en particular, su composición e identificación, que permita su reciclaje, de tal forma que el desarrollo de la campaña electoral sea compatible con el cuidado y preservación del medio ambiente.

### **C. Estudio de la conducta denunciada**

64. Previo al análisis de la infracción denunciada, es pertinente determinar si estamos en presencia de propaganda electoral, la cual se inserta a continuación para su análisis:

No.	Soporte fotográfico	Descripción Propaganda
-----	---------------------	------------------------



1		<p>Se observa una bolsa de plástico que contiene botana con una tarjeta impresa con la imagen de Sandra Cuevas, la palabra SENADORA, el logotipo del partido político Movimiento Ciudadano y una liga electrónica "www.sandracuevas.mx".</p>
2		
3		

65. Del análisis de las imágenes, cuya existencia quedó acreditada, se puede observar que se trata de una bolsa que contiene una botana conocida como *cheetos* con una tarjeta impresa con la imagen de Sandra Cuevas, la palabra SENADORA y el logotipo del partido político Movimiento Ciudadano.



66. En el presente caso, a partir de los elementos visuales y textuales descritos, se considera que son suficientes para concluir que se trata de propaganda electoral.
67. Esto es así, ya que del contenido de las tarjetas insertas en las bolsas con botana, se puede advertir que tiene como finalidad promocionar la candidatura a Senadora de Sandra Cuevas, así como, al partido que la postuló al insertar el logotipo de éste, aunado a que se tiene acreditado que al menos su confección y distribución se realizó en la etapa de campaña electoral (siete de abril, conforme a la publicación de la candidata denunciada en su red social de X).
68. Ahora bien, al tener por acreditado que efectivamente se trata de propaganda electoral lo conducente es determinar si ésta fue elaborada conforme a la normativa electoral.
69. Como se señaló en el marco normativo, toda propaganda electoral impresa debe ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables y no contener sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.
70. En este sentido, la Sala Superior ha señalado<sup>19</sup> que cuando alguien denuncie que la propaganda electoral impresa de algún partido político o candidato independiente no está elaborada con material reciclable debe señalar las razones por las cuales considera tal situación y aportar las pruebas que estime pertinentes, lo cual en este caso no fue proporcionado por la parte quejosa.
71. Sin embargo, al tratarse del cumplimiento de una obligación establecida legalmente a las partes denunciadas, **al denunciado le corresponde la carga de acreditar que cumplió con el referido mandato legal, para lo**

---

<sup>19</sup> En el SUP-REP-159/2015.

**cual deberá aportar los elementos que estime necesarios para acreditar su afirmación.**

72. Al respecto de las constancias que obran en autos el partido político aceptó la existencia de las bolsas de botanas que fueron repartidas, exhibió un contrato de donación por parte de un simpatizante y manifestó que las mismas fueron elaboradas con material reciclable o biodegradable, ya que las bolsas que contenían la botana eran de termoplástico y las tarjetas con papel y/o cartón.
73. Sin embargo, no aportó prueba alguna para demostrar su dicho, como podría ser, el certificado en el que conste que efectivamente las bolsas de botanas y las tarjetas insertas en las mismas fueron elaboradas conforme a la normativa electoral.<sup>20</sup>
74. De conformidad con el artículo 14, numeral 2, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicada supletoriamente conforme al artículo 441, numeral 1, de la Ley electoral, que establece que, el que afirma está obligado a probar, también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.
75. Por otro lado, si bien el partido denunciado señaló que la propaganda electoral fue elaborada con material reciclable y/o biodegradable, ello no es suficiente para que esta autoridad pueda tener por acreditado su dicho, pues la normativa en la materia<sup>21</sup> obliga a los actores políticos a que, aunque la propaganda electoral se imprima en este tipo de materiales – termoplástico y papel/cartón-, se deberá imprimir una leyenda que indique esta característica para que las personas que retiren la propaganda puedan separarlo o clasificarlo de manera adecuada, ya que de lo contrario

---

<sup>20</sup> De conformidad con el punto de acuerdo segundo, inciso c, del acuerdo INE/CG48/2015.

<sup>21</sup> Conforme al anexo del acuerdo INE/CG48/2015.

el material podría ser revuelto con material no reciclable y terminar como basura electoral.

76. Situación que tampoco acreditó el partido que cumplió.
77. Es por lo anterior, que esta Sala Especializada determina que la propaganda electoral denunciada **incumple** con lo dispuesto en el artículo 209, numeral 2, de la Ley Electoral, al no tener por acreditado que fue elaborada con materia reciclable y/o biodegradable.

#### **D. Responsabilidad de la parte denunciada**

78. Ahora bien, como ya quedo acreditada la existencia de la infracción denunciada, lo correspondiente es atribuir la responsabilidad a las partes denunciadas.
79. En este sentido, se denunció a Sandra Cuevas en su calidad de candidata y a Movimiento Ciudadano, quien fue el partido que la postuló, a ambos se les emplazó por la posible responsabilidad directa.
80. Por cuanto hace a Movimiento Ciudadano, esta Sala Especializada determina que es responsable de la infracción acreditada, pues de la propaganda denunciada se aprecia el logotipo del citado partido, aunado a que es un hecho no controvertido que fue quien postuló a Sandra Cuevas, al cargo de Senadora, tal y como se promocionaba con la propaganda objeto de la infracción.
81. Aunado a lo anterior y de conformidad con la Ley Electoral, el Reglamento de Elecciones y los criterios de Sala Superior<sup>22</sup> que establecen que, los partidos políticos tienen la obligación de asegurarse que la propaganda

---

<sup>22</sup> SUP-REP-159/2015.



electoral impresa que utilicen cumpla con las disposiciones normativas aplicables.

82. Por lo que, pese a que Movimiento Ciudadano negó la elaboración de las tarjetas denunciadas, así como el armado de las bolsas de botanas, aportó evidencias de que estas fueron donadas por un simpatizante, lo cierto es que, ello no es razón para deslindarle de responsabilidad<sup>23</sup>, sino, como ya se mencionó, al aceptar la existencia de las mismas debió aportar pruebas que respaldaran que la propaganda denunciada fue elaborada con materiales reciclables y/o biodegradables.
83. Finalmente, respecto de Sandra Cuevas, se determina que también es responsable del incumplimiento a la normativa electoral, ya que en el presente asunto, del acta circunstanciada elaborada por la autoridad instructora se tiene por acreditado que ella difundió en sus redes sociales un video en el que se le observa llenando bolsas con la botana denominada *cheetos*, sin que dicha cuestión fuera objetada por la parte denunciada.
84. Que si bien, del expediente se advierte que fue omisa en responder a los requerimientos formulados por la autoridad instructora, ello no la exime de responsabilidad, pues como ya se señaló, existe prueba que acredita que ella tenía pleno conocimiento de la elaboración y distribución de la propaganda objeto de denuncia.
85. Por lo anteriormente expuesto esta Sala Especializada concluye que Movimiento Ciudadano y Sandra Cuevas vulneraron las reglas referentes a la elaboración de propaganda electoral, en virtud de que, no fue elaborada con material reciclable y/o biodegradable.

---

<sup>23</sup> Ya que de conformidad con la Ley Electoral, el Reglamento de Elecciones y los criterios de Sala Superior que establecen que, los partidos políticos tienen la obligación de asegurarse que la propaganda electoral impresa que utilicen cumpla con las disposiciones normativas aplicables.

### **E. Calificación de la infracción e imposición de la sanción a Sandra Cuevas y Movimiento Ciudadano.**

86. En atención a la existencia de la conducta antes mencionada, atribuida a Sandra Cuevas y Movimiento Ciudadano, lo conducente es calificar las infracciones e imponer las sanciones correspondientes, conforme a lo siguiente:
87. La Sala Superior ha determinado que para calificar una infracción debe tomarse en cuenta lo siguiente:
- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
  - Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
  - El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
  - Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
88. Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.
89. En esta misma línea, el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.



90. Adicionalmente, se debe precisar que, cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
91. En ese sentido, para determinar la sanción a imponer, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 458, numeral 5<sup>24</sup>, de la Ley Electoral, conforme a los elementos siguientes.
92. **Bien jurídico tutelado.** Las normas que se violentaron en el presente asunto tienen como finalidad el cuidado y la protección al medio ambiente, por lo que en el caso concreto se inobservó el artículo 209, párrafo 2, de la Ley Electoral, al no haber acreditado que la propaganda electoral de la candidata a senadora, postulada por Movimiento Ciudadano es de material reciclable y/o biodegradable.
93. **Circunstancias de modo, tiempo y lugar**
94. **Modo.** La conducta infractora se llevó a cabo por medio de la distribución de botanas que se encontraban empacadas en bolsas de plástico, con una tarjeta inserta que llevaba impreso el nombre de Sandra Cuevas, la palabra SENADORA y el logotipo del partido político Movimiento Ciudadano.

---

<sup>24</sup> **Artículo 458.**

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

95. Sin que se acreditara que fueron elaboradas con material reciclable y/o biodegradable.
96. **Tiempo y lugar.** Se encuentra acreditado que la conducta se realizó el primero de abril en su perfil “X”, Sandra Cuevas subió una publicación que decía “Arrancamos ayer en Milpa Alta la Caminata Naranja, recorreremos las calles de las 16 alcaldías de la Ciudad de México...” y se le observa a la candidata con la bolsa de botana en las manos.
97. Es decir, dentro del periodo de campañas electorales para el proceso electoral federal 2023-2024.
98. **Pluralidad o singularidad de las faltas.** Se tiene por acreditada la singularidad de la falta a la normativa electoral, en tanto que la comisión de esta conducta no puede considerarse como una pluralidad de infracciones administrativas, pues se trata de una sola conducta.
99. **Intencionalidad.** Al respecto, debe decirse que no obran elementos que acrediten que los partidos políticos denunciados tuvieran la intención manifiesta de infringir la normativa electoral.
100. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta desplegada consistió en la distribución de bolsas de plástico con botana y una tarjeta inserta, de las cuales no se acreditó que en su confección se utilizaran materiales reciclables y/o biodegradables.
101. **Beneficio o lucro.** No hay dato que revele la obtención de algún beneficio material o inmaterial con motivo de la conducta desplegada, ni para la denunciada, ni para el partido político que lo postuló.
102. **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable

del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.

103. De los antecedentes que obran en esta Sala Especializada no se tiene que Sandra Cuevas haya sido sancionada previamente por la vulneración al artículo 209, numeral 2, de la Ley Electoral.
104. No obstante, el partido Movimiento Ciudadano, ha sido sancionado previamente en una ocasión, como se observa a continuación:

No	Expediente	Sanción	REP <sup>[1]</sup> y sentido	Motivos de la sentencia
1.	<b>SRE-PSD-170/2018</b> 03 de agosto de 2018	<b>Amonestación pública</b>	<b>No fue impugnada</b>	Propaganda que no contiene el símbolo internacional de reciclaje sobre su elaboración con material biodegradable o reciclable.

105. Esto es, en el precedente citado se le sancionó al partido político por: **i)** la comisión de la misma conducta (vulneración a la normatividad electoral y ambiental aplicable, respecto de propaganda electoral impresa); **ii)** se le sancionó con amonestación pública y **iii)** la citada sentencia adquirió firmeza al no ser impugnada. Por lo que, es dable concluir que se cumplen con los elementos previstos en la jurisprudencia 41/2010.
106. Es decir, Movimiento Ciudadano, desde el año dos mil dieciocho, tenía conocimiento pleno, que era su deber cumplir con la normativa electoral y ambiental entorno a su propaganda electoral impresa.
107. En ese entendido, se advierte que dicho instituto político ha mantenido una conducta **reincidente** al no cumplir con la citada obligación.
108. **Calificación de la falta.** Una vez definido lo anterior y en atención a las circunstancias específicas de ejecución de la conducta, se considera

<sup>[1]</sup> Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.



procedente calificar la infracción como **leve** tanto para Sandra Cuevas, como para Movimiento Ciudadano.

109. **Sanción a imponer.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, se estima que lo procedente es imponer a Sandra Cuevas una sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**
110. Por cuanto hace a Movimiento Ciudadano, se considera procedente imponer como sanción una **MULTA** de 150 (ciento cincuenta) unidades de medida y actualización vigente<sup>25</sup>, equivalente a \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 moneda nacional).
111. No obstante, en el caso concreto, como se observó, se actualiza la reincidencia, y de conformidad con lo previsto en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley Electoral, lo procedente es imponerle a Movimiento Ciudadano hasta el doble de la infracción, razón por la cual se estima procedente aumentar la multa impuesta a **300 (trescientas) unidades de medida y actualización vigente, equivalente a \$32,571.00 (treinta y dos mil quinientos setenta y un pesos 00/100 moneda nacional).**
112. Lo anterior de conformidad con la tesis XXVIII/2003 de Sala Superior, de rubro: **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS**

---

<sup>25</sup> En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) de dos mil veinticuatro correspondiente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.) pesos mexicanos, la cual entró en vigor a partir de uno de febrero del citado año. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".



CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES, se desprende que por lo general la mecánica para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares.

113. **Capacidad económica.** En el presente asunto se tiene que el partido político sancionado está en condiciones socioeconómicas para cumplir con el pago de la multa impuesta, pues como se puede advertir de la información proporcionada por el INE<sup>26</sup>, Movimiento Ciudadano recibió para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes ya con deducciones en diciembre la cantidad de \$51,854,417.11 (cincuenta y un millones ochocientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos diecisiete pesos 11/100 M.N.), lo que representa el **0.062% (cero punto cero sesenta y dos por ciento)** de su financiamiento mensual.
114. Por lo tanto, la multa resulta proporcional y adecuada, en virtud que el monto máximo para dicha sanción económica es la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministración de su financiamiento público que le corresponda, para aquellos casos en que la gravedad de las faltas cometidas así lo ameriten, situación que no resulta aplicable en el caso particular.
115. Además, esto es así porque el partido político se encuentra en posibilidad de pagar la multa sin que ello afecte al desarrollo de sus actividades ordinarias.
116. Finalmente, se considera que no es excesiva, pues se ha considerado los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del caso, así como la

---

<sup>26</sup> Consultable en la página: <https://depp-partidos.ine.mx/sifp/app/publico/reportesPublicos/ministracionMensual?execution=e1s1>

finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

117. Por lo que lejos de resultar excesiva, puede generar un efecto inhibitorio o disuasorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

#### **F. Dedución de la multa**

118. En este sentido, se vincula a la DEPPP del INE para que descuente a Movimiento Ciudadano la cantidad impuesta como multa de su ministración mensual correspondiente a sus actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.

#### **G. Inscripción al Catálogo de Sujetos Sancionados**

119. En atención a las responsabilidades acreditadas y sanciones impuestas en este asunto, esta sentencia deberá publicarse en el “Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores” de la página de internet de esta Sala Especializada<sup>27</sup>.
120. Por lo expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se determina la **existencia** de la infracción atribuida a Sandra Xantall Cuevas Nieves y Movimiento Ciudadano, por lo que se les sanciona en lo individual en términos de la presente sentencia.

---

<sup>27</sup> Lo anterior, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-294/2022 y acumulados, en el cual la superioridad avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido en los casos en los que se tenga por acreditada la infracción denunciada, sin perjuicio de las vistas ordenadas en términos del artículo 457 de la LEGIPE, al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado e implementado por esta Sala Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador, así como, SUP-REP-151/2022 y acumulados.



**SEGUNDO.** Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral para la deducción correspondiente a Movimiento Ciudadano en términos de la presente sentencia.

**TERCERO.** En su oportunidad, **publíquese** la sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet de esta Sala Especializada.

**NOTIFÍQUESE;** en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria General de Acuerdos en funciones, quien da fe.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.